

## **EFFECTOS DE LOS PROCESOS CONCURSALES EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS**

POR GERMÁN LUIS FERRER

### ***Sumario***

La responsabilidad societaria de los administradores se devenga con absoluta independencia de la situación jurídico-procesal de la sociedad en los procesos concursales. Los administradores de sociedades son responsables por el daño que cause su mal desempeño, cuando su comportamiento sea incompatible con el esperado de un diligente y leal buen hombre de negocios. La responsabilidad es hacia la sociedad, los socios y los terceros. Deben encontrarse presentes todos los presupuestos de la responsabilidad del derecho común, a saber: a) Comportamiento antijurídico; b) Daño; c) Relación adecuada de causalidad; y d) Factor de atribución. La existencia de un proceso concursal en trámite no modifica los presupuestos de la responsabilidad de los administradores, y el administrador será responsable por su mal desempeño, con independencia de la suerte del proceso concursal. La existencia de acuerdo preventivo homologado no enerva la responsabilidad de los administradores ni ante los acreedores que hayan prestado la conformidad con el acuerdo. La declaración de quiebra de la sociedad por sí sola no genera responsabilidad en cabeza de los directores societarios por el pasivo social insatisfecho, ni genera ningún tipo de presunción en su contra.

### ***I. Esquema general de responsabilidad de los administradores societarios***

1. El artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales establece que los administradores y representantes de la sociedad

deben comportarse como diligentes y leales buenos hombres de negocios, y si faltaren a tal obligación, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los daños que su comportamiento, acción u omisión, hubiera causado. La norma referida es la madre de la responsabilidad de los administradores societarios<sup>1</sup>, y los demás artículos de la ley que refieren al tema no hacen más que aplicar el criterio sentado en el artículo 59. Bien pudo la ley, dejar solo esa norma y la responsabilidad de administradores y representantes se hubiera encontrado perfectamente clara<sup>2</sup>.

Ya no es discutido en doctrina y jurisprudencia que la responsabilidad de los administradores societarios es una especie dentro del género de la responsabilidad civil, y como tal requiere la presencia de los factores de atribución de responsabilidad del derecho común<sup>3</sup>. Así para imputar responsabilidad a un director, gerente o representante de una sociedad, será menester que este sujeto haya llevado adelante un comportamiento antijurídico, que ese comportamiento haya generado un daño, unido por una relación adecuada de causalidad, y que lo haya hecho con culpa o dolo (factor de atribución). Allí encontramos los cuatro presupuestos de la responsabilidad de la teoría general de la responsabilidad civil: a) Comportamiento antijurídico, b) daño, c) relación adecuada de causalidad, y d) factor de atribución.

**2.** La responsabilidad del administrador societario lo es hacia la sociedad, hacia los socios, y hacia los terceros<sup>4</sup>, dando lugar a las siguientes acciones societarias: a) Acción social de responsabilidad; b) Acción individual del accionista; y c) Acción individual del tercero<sup>5</sup>. La acción social persigue la indemni-

<sup>1</sup> Cfr. Roitman, Horacio. *Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada*, Editorial La Ley, Buenos Aires, Tomo I, 2006, p. 880.

<sup>2</sup> Cfr. Cabanellas de Las Cuevas, Guillermo. *Derecho Societario. Parte General: Los órganos*, Tomo 4, Editorial Heliasta, 1996, p. 356.

<sup>3</sup> Cfr. Roitman, Horacio. *Op. Cit.*, Tomo I, ps. 881 y 882; Vitolo Daniel Roque. *Sociedades Comerciales. Ley 19.440 comentada*, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 735; Gagliardo, Mariano. *Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2ª Edición, 1994, p. 629; C. N. Com., Sala E, *in re* "Industrias Record S.A. contra Calvo, Marta E." La Ley 1998-D, 776.

<sup>4</sup> Artículo 274 de aplicación analógica a todos los administradores societarios.

<sup>5</sup> Para un análisis más profundo de las distintas acciones de responsabilidad, en mérito a la brevedad remitimos a nuestro trabajo *Responsabilidad de Administradores Societarios*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 169 y siguientes.

zación de los daños causados a la propia sociedad por el mal desempeño de sus administradores; la acción individual del accionista tiene por objeto resarcir los daños causados al accionista, como consecuencia de una relación de naturaleza societaria; y por último la acción del tercero, tiene por objeto resarcir los daños sufridos por un tercero, víctima del mal desempeño del administrador societario, con fundamento en una relación jurídica totalmente ajena a la relación societaria.

La distinción entre acción social y acciones individuales encuentra su fundamento en el patrimonio afectado por el comportamiento antijurídico. Si el daño es causado al patrimonio de la sociedad nos encontraremos ante la acción social de responsabilidad, por el contrario si el daño es causado en un patrimonio ajeno a la sociedad, sea el patrimonio de un tercero o sea de un accionista, nos encontraremos frente a la acción individual de responsabilidad. La distinción se hace en base al patrimonio que se pretende resarcir con total independencia del sujeto legitimado para accionar. Sea la propia sociedad la que acciona, o sea un accionista a título singular, si la pretensión se funda en el daño sufrido por la propia sociedad será una acción social y no individual. La distinción entre una y otra de las acciones no es una cuestión meramente académica sino que es trascendental desde el punto de vista práctico. La acción social está sometida a una serie de requisitos preparatorios que no son necesarios en las acciones individuales<sup>6</sup>.

Por otro lado, la distinción entre acción individual del accionista y acción individual del tercero también resulta necesaria desde el punto de vista práctico. Según hemos sostenido anteriormente<sup>7</sup>, la acción individual del accionista prescribe a los 3 años por imperio del artículo 848 inciso 1 del Código de Comercio<sup>8</sup>, mientras que la acción individual del tercero tiene

<sup>6</sup> En mérito a la brevedad remitimos a nuestro trabajo: *Responsabilidad de Administradores Societarios*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2009, ps. 173 a 183.

<sup>7</sup> Ferrer, Germán Luis. *Responsabilidad de Administradores Societarios*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2009, ps. 236 a 240.

<sup>8</sup> Cfr. Alegria, Héctor. "Prescripción de Acciones de Responsabilidad contra Directores de Sociedades Anónimas", en *RDPC*, número 22, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, ps. 290/291; Halperin, Isaac. *Sociedades Anónimas*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 462; Sasot Betes, Miguel y Sasot, Miguel. *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 549; Cabanellas de Las Cuevas, Guillermo. *Derecho Societario. Parte General. Los órganos*, Tomo 4, Editorial Heliasta, 1996, p. 430.

un plazo de prescripción de 2 años conforme el artículo 4037 del Código Civil<sup>9</sup>.

3. Así las cosas, nuestro régimen societario establece tres acciones de responsabilidad:

a) Acción social de responsabilidad: Es aquella acción judicial que, previo el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, persigue la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la sociedad, en contra de los administradores de sociedades por incumplimiento de sus obligaciones.

b) Acción individual del accionista: Es aquella acción judicial que persigue la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el accionista en virtud de una relación que surge del contrato social o que responde a una naturaleza societaria. Aclaramos solo a título enunciativo, ya que excede el tema de esta ponencia, que no compartimos el criterio que incluye dentro de las acciones individuales de los accionistas el daño sufrido por la pérdida social que se traslada al socio en su hipotética pérdida de ganancias (denominado por la doctrina como “daño indirecto”)<sup>10</sup>.

c) Acción individual del tercero: Es aquella acción judicial que persigue la indemnización de los daños sufridos por un tercero por el mal desempeño de los administradores societarios. Dentro del concepto de “terceros” se puede incluir también a los socios cuando la causa de la obligación de resarcir no presenta relación con el contrato social, o no reviste naturaleza societaria.

## **II. La responsabilidad societaria en los procesos concursales**

1. La existencia de procesos concursales produce modificaciones importantes en todo el sistema societario, cuya onda ex-

<sup>9</sup> Sobre todo el tema de prescripción se puede consultar el cuadro comparativo de distintas posiciones doctrinaria confeccionado por el Dr. Alegria, Héctor. “Prescripción de Acciones de Responsabilidad contra Directores de Sociedades Anónimas”, en *RDPC* número 22, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, ps. 275 a 281.

<sup>10</sup> En mérito a la brevedad remitimos a nuestro trabajo *Responsabilidad de Administradores Societarios*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2009, ps. 183 a 188, y 194 a 197.

pansiva en algún aspecto alcanza al sistema de responsabilidad de administradores, aunque sin modificar su esencia.

Como primera medida debemos afirmar que en términos generales, la apertura del concurso preventivo nada modifica el sistema de responsabilidad de los administradores societarios, manteniéndose la responsabilidad igualmente frente a la sociedad, los accionistas o socios y los terceros, con idénticos recaudos, presupuestos, legitimación y demás aspectos que hacen a la responsabilidad.

**2.** No sucede lo mismo con la quiebra. Declarada la quiebra de la sociedad se producen algunos cambios en el régimen de responsabilidad de los administradores que a continuación se detallan:

a) En primer lugar nace la acción concursal de responsabilidad prevista en el artículo 173 de la Ley de Concursos y Quiebras cuyo primer párrafo reza: “*Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados*”. No nos explayaremos en la temática de esta acción, ya que excede el marco teórico de esta ponencia<sup>11</sup>.

b) La segunda consecuencia importante en lo atinente a la responsabilidad de los administradores societarios, resultado de la quiebra de la sociedad, es la legitimación en la acción social. El artículo 278 de la Ley de Sociedades Comerciales establece que en caso de quiebra, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y en su defecto se ejercerá por los acreedores individualmente; y por su parte la Ley de Concursos y Quiebras en el artículo 175 nos dice que las acciones de responsabilidad en contra de administradores debe ser ejercida por el síndico. Deja de ser la propia sociedad la legitimada para accionar y pasa a ostentar esa legitimación el síndico de la quiebra.

**3.** Ahora bien, fuera de las dos situaciones expuestas en los precedentes puntos a) y b), no hay otra consecuencia que se

<sup>11</sup> Remitimos a nuestro trabajo. *Responsabilidad de Administradores Societarios*, Editorial La Ley, Buenos Aires 2009, ps. 205 a 213.

desprenda de la situación concursal o falencial de la sociedad respecto de las acciones de responsabilidad societaria.

### **III. Análisis particular de tres supuestos especiales de responsabilidad**

1. Infinitudes son las situaciones particulares que pueden generar la obligación de los administradores de sociedades de responder por los daños causados por su mal desempeño, y muchas de ellas encuentran relación directa con la insolvencia societaria.

A modo simplemente ejemplificativo traemos en esta ponencia los siguientes supuestos de responsabilidad de administradores societarios ante la insolvencia<sup>12</sup>: a) Ausencia de un plan de negocios; b) No presentación tempestiva en concurso preventivo; c) Contraer obligaciones a sabiendas de la imposibilidad de cumplir.

2. La inexistencia de un plan de negocios o de un plan estratégico, implica un comportamiento incompatible con el estándar de conducta del artículo 59 de la LSC<sup>13</sup>. Todo buen hombre de negocios debe llevar adelante un plan en la administración, que necesariamente evalúe la situación en la que la sociedad de encuentra, los objetivos que se propone, y las tácticas y estrategias que llevará adelante para alcanzar los objetivos propuestos. Un buen hombre de negocios debe ser proactivo, y no quedarse a la espera de que la situación y el desarrollo de los negocios se consuman el patrimonio social y termine en situación de insolvencia o cesación de pagos. Si la ausencia de un plan de negocios, produce un daño a la sociedad, unido por una relación adecuada de causalidad, habrá nacido en los administradores de la sociedad, la obligación de resarcir ese daño<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Los tres supuestos aquí mencionados han sido desarrollados extensamente en nuestro trabajo *Responsabilidad de Administradores Societarios*, citado anteriormente, ps. 325 a 333, y 337 a 341, al que remitimos en mérito a la brevedad.

<sup>13</sup> Cfr. Richard Efraín Hugo y Muiño Orlando Manuel. *Derecho Societario*, Editorial Astrea, Buenos Aires 2007, Tomo I, p. 298; Richard, Efraín Hugo. *Insolvencia Societaria*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires 2007, p. 118; Richard, Efraín Hugo. *Perspectiva del Derecho de la Insolvencia*, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2010.

<sup>14</sup> Cfr. Richard, Efraín Hugo. "Daños Causados por la Insolvencia Societaria", en *Derecho de Daños, Quinta parte (Daños en el Derecho Comercial)*, Editorial La Rocca, Buenos Aires, 2002, p. 664.

La presentación en concurso preventivo de la sociedad, inclusive su apertura y posterior homologación, en nada modifican la responsabilidad social del administrador; al igual que no la modifican la quiebra social, sea directa o indirecta. Eventualmente podrá producirse una variación en la extensión del daño, o quizás en supuesto de concurso homologado podrá desaparecer el daño a la sociedad como consecuencia de las quitas y esperas que se acuerden, pero los demás presupuestos de la responsabilidad no se atenúan ni modifican en absoluto. El comportamiento reprochable al administrador que generó un daño, debe ser resarcido, aún cuando la sociedad no haya caído en quiebra, y aún cuando se haya concluido satisfactoriamente el procedimiento del concurso preventivo. El daño causado debe ser resarcido con prescindencia de la suerte del proceso concursal.

Por otro lado, si no hubiera tal incumplimiento de los administradores en la planificación de la actividad social, o no se hubiera generado daño de tal suerte que, aún con la planificación esperada de un buen y diligente hombre de negocios, la sociedad hubiera terminado igualmente en cesación de pagos; la quiebra posterior de la sociedad no generará ningún tipo de responsabilidad en los administradores, ni siquiera una especie de presunción en su contra. La declaración de la quiebra de la sociedad, no modifica el análisis de los presupuestos generales de la responsabilidad social de los administradores, debemos analizar el comportamiento del administrador, si es compatible con el esperado de un diligente y leal buen hombre de negocios, y en caso de no ser compatible con tal cartabón de conducta, debemos determinar si hay un daño causado por ese comportamiento antijurídico, y si se presenta una relación adecuada de causalidad entre el daño y el incumplimiento del administrador societario. El análisis de la responsabilidad debe pasar por estos carriles y no por el resultado de la dinámica societaria y su desenlace fallido.

**3.** La no presentación tempestiva en concurso preventivo también puede generar responsabilidad en cabeza de los administradores societarios<sup>15</sup>. Si bien no hay en nuestro ordenamiento jurídico una obligación de presentar en concurso preventivo a la

<sup>15</sup> Cfr. Richard, Efraín Hugo. "Respuestas a la insolvencia societaria", *La Ley*, 2007-E, 1243-imp., 2007-21 noviembre.

sociedad dentro de un plazo determinado, los administradores sí están obligados a llevar adelante un plan de negocios, o en caso de crisis un plan de saneamiento, en donde el Concurso Preventivo se presenta como una herramienta de suma utilidad, o tal vez como lo sostiene gran parte de la doctrina como la "primera solución" a la que hay que acudir<sup>16</sup>. No solicitar la apertura del Concurso Preventivo de la sociedad ante la cesación de pagos, o no encarar algún otro plan de salvataje idóneo para superar la situación de impotencia patrimonial, implica un comportamiento antijurídico. Y al igual que lo expuesto en el punto precedente, esta conducta incompatible con el estándar del buen hombre de negocios, puede generar daños, y en tal caso habrá obligación de los administradores societarios de resarcir<sup>17</sup>.

Presentada tardíamente la sociedad en concurso preventivo, abierto su concurso, y eventualmente homologado el acuerdo preventivo, la responsabilidad se mantiene inalterada. Al igual que el supuesto de falta de planeamiento, el comportamiento negligente de los administradores ya se habría producido, y el posterior concurso como una forma de cumplir tardíamente con su obligación, no enerva la responsabilidad que ya habría nacido. Podríamos encontrarnos aquí también ante una merma en la entidad del daño, o tal vez desaparecer, pero si hay daño, el cumplimiento tardío de la obligación de conducirse como un diligente y leal buen hombre de negocios, no opera como un saneamiento de su anterior conducta negligente.

La responsabilidad frente a los terceros tampoco es alterada por la suerte del concurso, pudiendo reclamar los daños sufridos, inclusive quien haya votado favorablemente a la propuesta concordataria. El voto afirmativo del acreedor, no importa la renuncia a reclamar la indemnización que haya sufrido como consecuencia del mal desempeño de los administradores. Es más, la homologación del acuerdo, facilita la determinación del daño, que podrá ser fijada en los perjuicios derivados de la quita o espera impuesta por el acuerdo.

Igualmente, si la sociedad finalmente, con concurso o sin él, es declarada en quiebra, la responsabilidad de los administradores será consecuencia de su comportamiento con prescindencia

<sup>16</sup> Heredia, Pablo. *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Tomo 1, Editorial Ábaco, Buenos Aires, p. 323.

<sup>17</sup> Cfr. Richard, Efraim Hugo. *Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado*, Academia nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000, p. 485.



de la falencia declarada. Eventualmente podremos evaluar todo lo relativo al daño, a su entidad o existencia, pero si hubo un comportamiento negligente según el criterio del artículo 59 de la LSC que causó un daño, habrá responsabilidad; y si no hubo tal comportamiento, aún en supuesto de quiebra deberemos liberar a los administradores de la obligación de resarcir.

4. El tercer supuesto traído como ejemplo en esta ponencia es el de la responsabilidad de los administradores societarios por haber contraído obligaciones por cuenta de la sociedad a sabiendas de su imposibilidad de cumplir. La responsabilidad en estos supuestos es principalmente frente a los terceros, que se ven sorprendidos en su buena fe, contratando con una sociedad cuando aquélla sabe de antemano que no podrá cumplir con la obligación contraída. Tal comportamiento no se compadece con el esperado y exigido a un diligente y leal buen hombre de negocios, y como consecuencia de esa conducta ilegítima, deberá responder por el daño que cause. No está de más recordar en este punto que la responsabilidad de los administradores es también hacia los terceros, y sus obligaciones como buen hombre de negocios incluyen también la protección de la ética del comercio y los negocios<sup>18</sup> y no se considera legítimo sorprender en su buena fe a los terceros contratantes con la sociedad. El análisis de la conducta del administrador debe realizarse en base a todos los intereses que él debe proteger entre los que se encuentran también los intereses de los terceros y acreedores<sup>19</sup>.

Obviamente será menester analizar la situación en particular para discernir si hay o no hay un comportamiento antijurídico, y en su mérito si hay o no hay responsabilidad. Como principio general los administradores no responden por las deudas sociales, y por ende no se encuentran obligados a indemnizar los incumplimientos de obligaciones de la sociedad, aún cuando esas obligaciones hayan sido contraídas por ellos como representantes de la sociedad. La causa de la

<sup>18</sup> *"Deben comportarse con la debida diligencia y lealtad hacia la compañía que administran (...). Sin embargo este 'valor' debe ser obtenido mediante una 'conducta éticamente responsable' de los administradores sociales, que tenga en consideración los demás interesados en la corporación"* Dobson, Juan Ignacio. "La creación de valor como deber de lealtad del administrador societario", ponencia presentada en el *X Congreso de derecho societario y VI Congreso Iberoamericano de derecho societario y de la empresa*, libro de ponencias, Tomo IV, p. 264.

<sup>19</sup> Aquí también remitimos a nuestro trabajo, trabajo *Responsabilidad de Administradores Societarios*, citado anteriormente, ps. 3 a 11, y 99 a 107.

obligación de resarcir en el supuesto analizado, no se encuentra en el mero incumplimiento, sino en ese incumplimiento con el aditamento de la certeza del incumplimiento por parte del administrador al momento de contraer la obligación. Si un administrador tiene el convencimiento de que no va a poder cumplir determinada obligación no puede seducir al co-contratante para embaucarlo en una relación comercial de la que saldrá indudablemente perdidoso.

Pues bien, ante este supuesto tampoco la presentación en concurso preventivo, ni su posterior homologación producen la liberación de la responsabilidad de los administradores, consecuencia de su mal desempeño.

Obviamente, reiteramos, será menester evaluar la situación en particular para discernir si hay responsabilidad de los administradores o no la hay. Supongamos una sociedad que tiene ya decidida la presentación en concurso preventivo y se encuentra terminando los trámites de su presentación, en donde los administradores ya tienen el conocimiento y la certeza de que las deudas que contraigan no serán pagadas en los términos acordados, sino que quedarán atrapadas en el concurso y sometidas a su régimen. En este supuesto en principio no habría responsabilidad de los administradores que continuaron con la actividad social, como lo admite la ley, para luego encarar el plan de saneamiento mediante el concurso preventivo. Ahora bien, sí habrá responsabilidad si se concretan operaciones extraordinarias con la única finalidad de conseguir una ventaja desproporcionada a las necesidades de la empresa abusando así se la futura presentación en concurso preventivo. Como bien se puede advertir la existencia o inexistencia de responsabilidad es una cuestión de análisis fáctico sobre el supuesto particular en donde se deberán meritar todas las circunstancias que rodean el caso.

Frente a un supuesto de responsabilidad por esta causa, por contraer obligaciones con el convencimiento de la imposibilidad de cumplir, o por contraer obligaciones abusivamente frente a la decidida presentación en concurso; el posterior concurso de la sociedad o su quiebra no modifican la responsabilidad de los administradores. Solo podrá modificarse la entidad del daño, pero no enerva su responsabilidad.

Supongamos la situación de un acreedor de la sociedad, que fue inducido a contratar con ella por sus directores cuando ya se había decidido la presentación en concurso preventivo;

contrayendo la sociedad una obligación absolutamente desproporcionada con las necesidades del giro comercial de la sociedad, incluso desproporcionadamente alta para hacer frente a las necesidades en los primeros momentos desde la presentación en concurso hasta su apertura; tal vez con una garantía de cesión de futuras cuentas por cobrar por futuras ventas con tarjetas de crédito. Luego de concretada la operación, de forma inmediata la empresa se presenta en concurso preventivo, denuncia la ilegalidad de la cesión de las ventas futuras, invoca la afectación de la igualdad de los concurrentes, y finalmente el acreedor termina con su crédito verificado como quirografario en el concurso de la sociedad.

En el ejemplo propuesto habría responsabilidad de los administradores, y el posterior concurso, aún abierto, aún con su acuerdo homologado, e inclusive con el voto favorable del acreedor en la propuesta, la responsabilidad se mantendría incólume, y ese acreedor tendría el derecho a reclamar la indemnización por la pérdida que la quita y la espera pudieran haberle causado. La conformidad del acreedor con la propuesta no implica una renuncia a reclamar al administrador por su mal desempeño. El acreedor evalúa la situación de la sociedad, analizar los acreedores verificados, los activos, la actividad, y en función de ello resuelve apoyar o no apoyar la propuesta. Puede suceder perfectamente que el acreedor entienda que la única salida social es justamente el concurso preventivo sobre la base de la propuesta presentada, y de otro modo nada percibiría en la liquidación falencial, por esa razón apoya la propuesta. Pero tal circunstancia en nada modifica su derecho a reclamar de los administradores la indemnización consecuencia de no haber enderezado su conducta como un diligente y leal buen hombre de negocios.

A la inversa, también puede darse el caso de que una sociedad tenga decidida la presentación en concurso preventivo, continúe con su actividad normal, contraiga obligaciones, tome préstamos, adquiera mercaderías a créditos, tome fletes en cuenta corriente y demás, y después, el concurso no llegue a buen puerto y la sociedad termine declarada en quiebra. La declaración de la quiebra social no generará la responsabilidad de los administradores respecto de esas obligaciones preconcursales. La quiebra de la sociedad no importa ni siquiera una presunción de responsabilidad de los administradores por el pasivo social insatisfecho.

#### **IV. Conclusión**

Los procesos concursales no modifican ni alteran la responsabilidad de los administradores societarios.

La responsabilidad societaria es una relación jurídica entre el director de la sociedad y el damnificado, que puede ser la sociedad, los socios o los terceros.

El análisis de la responsabilidad de los administradores debe realizarse con base en los presupuestos generales de responsabilidad del derecho común.

La declaración de quiebra por sí sola no genera responsabilidad en cabeza de los directores societarios por el pasivo social insatisfecho, ni genera ningún tipo de presunción en su contra.

La apertura del concurso preventivo, posterior homologación del acuerdo preventivo, y el eventual voto favorable a la propuesta por parte del damnificado por el incumplimiento de los directores, no importa una renuncia al derecho a reclamar la indemnización por los daños sufridos como consecuencia del mal desempeño de los administradores.

La homologación del acuerdo preventivo, no es idóneo para generar tranquilidad en los administradores que han incumplido sus obligaciones y causado daños con tales incumplimientos.